

Art. 25. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 26. En ningún caso podrán reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación.

TITULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunión de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Jueces de Paz de sus respectivos terri-

torios, y á los demás funcionarios que les marquen esta Constitución y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos colegios nombrarán á las juntas de que trata el art. 148, y á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los colegios electorales de Municipalidad, se renovarán todos los años, el último Domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La elección ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo, y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorrogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso, y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior, pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El presidente de la cámara contestará en igual sentido.

SECCIÓN II.

De los diputados.

Art. 41. Para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos al tiempo de la elección.

Art. 42. No podrán ser diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino del Gobierno de la Unión ó del Estado en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda cesará desde luego, en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones ma-

nifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 46. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneración ó muerte.

III. Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el art. 43, cuando por el tiempo en que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso lo crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligación de cada uno de los diputados visitar por lo menos una vez cada año, y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administración pública en aquél; así también para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCIÓN III.

De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. Á los diputados.

III. Á los Ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la Comisión respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresión de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo lo económico de la administración pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme al Reglamento.

IV. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad. Si expirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios del número de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepción del que prescribe la frac. III. En los casos de dispensa de los demás trámites se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Art. 55. Si habiendo pasado al Ejecutivo algún proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinión, ó habiendo llamado al

Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquél con lo prevenido en el art. 53 ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusión y votación de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogación, reforma é interpretación de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 57. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comisión compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinarlos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría General para su glosa y aprobación posterior del Congreso, conforme al dictamen de la Comisión Inspectorá.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputación Permanente del Congreso del Estado (*según el caso*) considerando,” si fuere necesario, (*aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley*), “en uso de sus facultades, decreta:” (*aquí el texto*).—El Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (*según el caso*) dispondrá se imprima, publique y observe.

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputación Permanente, (*según el caso*), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (*aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario*).”—“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (*según el caso*) y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda.”

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la Cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCIÓN IV.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 61. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará "Contaduría General," para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCIÓN V.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador General.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de las elecciones de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Go-

bernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y la de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquéllos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

XIV. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes; y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General.

XVI. Conceder ó derogar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorrogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de la obediencia á la Constitución General, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organiza-

ción y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitución del Estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre administración de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden.

SECCIÓN VI.

De la Diputación Permanente.

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputación Permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente y elegirán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 66. Los miembros de la Diputación Permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación Permanente lo será también del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputación Permanente sólo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si después del tercero día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputación Permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta elección durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si también éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva elección el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el día para las elecciones de renovación de Poderes, si por algún evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de éstas el Congreso; y convocar para la elección respectiva.

XI. Las demás funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN VII.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extrrordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano que retano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una vecindad no interrumpida de más de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 73. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación Permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elegirá el Congreso ó la Diputación Permanente en los recesos de aquél. En las absolutas se procederá á nueva elección, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesaria

rio para verificar la elección. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesión de su empleo el 1º de Octubre, y será relevado en igual día cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al art. 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo ó no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al art. 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputación Permanente en los recesos de aquél.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputación Permanente.

Art. 83. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el Poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel caracter del todo opuesto é incompatible con la reelección.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitución, suspensión ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Art. 85. En ningún caso podrá ser electo Gobernador, el que